



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04
Email.: conten2.sclf@justiciaencanarias.org

Procedimiento; Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000129/2016
NIG: 3803845320160000586
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000099/2017
IUP: TC2016005518

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Benedicta De La Paz Hernandez Vera	<u>Procurador:</u> Elena Gonzalez Gonzalez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Asés. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Demandado	Mapfre Empresas Sa	Oswaldo Francisco Torres Hernandez	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera
Codemandado	Organismo Autonomo de Deportes de La Laguna		

SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de
Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 15 de mayo de 2017

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento abreviado por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por doña [redacted] representada por la procuradora de los tribunales doña Elena González González y defendida por la abogada doña Benedicta Hernández Vera, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, representado y defendido por sus letrados consistoriales. Han comparecido como codemandadas Mapfre, representada por la procuradora de los tribunales doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y defendida por el abogado don Oswaldo Torres Hernández, y el Organismo Autónomo de Deportes del Ayuntamiento de La Laguna, representado y defendido por los letrados consistoriales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 17 de mayo de 2016 se interpone demanda de recurso contencioso administrativo por doña [redacted] representada por la procuradora de los tribunales doña Elena González González y defendida por la abogada doña Benedicta Hernández Vera, contra el Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna. La demanda solicita del juzgado que:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/05/2017 - 09:06:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



"dicte sentencia por la que estimando este recurso contencioso administrativo acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a Derecho y lo anule, y declare que procede reconocer a la actora el derecho a percibir del Ayuntamiento de La Laguna la cantidad de 7.911'83 euros, más intereses legales desde el 10 de noviembre de 2014, fecha en que se produjo el accidente, como indemnización por los daños físicos ocasionados como consecuencia de la caída sufrida ese día a consecuencia del mal funcionamiento de este Ayuntamiento en el servicio de mantenimiento, reparación y señalamientos de los desperfectos en los aparatos deportivos puestos a disposición de los ciudadanos, condenando a esta entidad local al pago de esta cantidad más intereses legales."

Segundo.- El día 23 de junio de 2016 se admite a trámite la demanda.

Tercero.- El día 10 de mayo de 2017 se ha celebrado la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Visto el artículo 5º.1 de los estatutos del Organismo Autónomo de Deportes del Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, aportados en la vista, convenimos en que corresponde a éste y no al Ayuntamiento conocer de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en su día por la recurrente, pues los organismos autónomos poseen personalidad jurídica propia.

Ahora bien, esto no conduce a la desestimación del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación pasiva, sino que consideramos aplicable la doctrina contenida en la STC 71/2001, de 26 de marzo: "Por otra parte, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, siendo única la personalidad jurídica de la Administración del Estado (así lo establecía el art. 1 de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 1957, entonces vigente, como ahora lo establece el art. 3.4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el art. 2.2 de la Ley de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado), los órganos de la misma a quienes se dirigieron los recursos de alzada no debieron limitarse a declarar su incompetencia, sino que venían legalmente obligados a remitir el recurso al órgano que juzgaban competente para resolverlo (art. 8 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, a la sazón aplicable, regla recogida actualmente en el art. 20 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).

Sin embargo, no sólo no lo hicieron así, sino que, además, incumplieron su deber de resolver expresa y temporáneamente (lo que obligó a los demandantes a interponer el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, al entender desestimados sus recursos por silencio negativo)."

Trasladada esta doctrina al ámbito de la administración local y al caso que nos ocupa, procede la estimación parcial del recurso con el objeto de condenar al ayuntamiento demandado a que



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

16/05/2017 - 09:06:29

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



proceda a remitir el expediente administrativo al Organismo Autónomo de Deportes para que éste, previa tramitación del procedimiento, dicte y notifique resolución expresa dentro del plazo legal.

Segundo.- Estimado parcialmente el recurso, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes.

Por todo lo expuesto,

y en el nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

1º) Estimar parcialmente el recurso.

2º) Ordenar al Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna la remisión del expediente administrativo al Organismo Autónomo de Deportes, que es la entidad competente para su conocimiento, para que por parte de éste se proceda, previa tramitación del procedimiento, a dictar y notificar resolución expresa dentro del plazo legal.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/05/2017 - 09:06:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/05/2017 - 09:06:29
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	